

## LEY IMPOSITIVA 2017

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN  
CON FUERZA DE

## LEY

**ARTÍCULO 1º.** De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse para su percepción en el ejercicio fiscal 2017, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

**Título I**  
**Impuesto Inmobiliario**

**ARTÍCULO 2º.** A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
903	A	\$ 1.340
	B	\$ 960
	C	\$ 680
	D	\$ 430
	E	\$ 270
904	A	\$ 1.040
	B	\$ 820
	C	\$ 580
	D	\$ 420
905	B	\$ 660
	C	\$ 430
	D	\$ 340
	E	\$ 210
906	A	\$ 810
	B	\$ 640
	C	\$ 470
916	A	\$ 250
	B	\$ 145
	C	\$ 55

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1º de enero de 2017 inclusive, para los edificios y/o mejoras en Planta Urbana y Rural.

Los demás valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 3º.** A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de

Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley N° 12.576.

**ARTÍCULO 4°.** A los efectos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 10.707 modificatorias y complementarias, establécese para el ejercicio fiscal 2017 el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural, en uno con siete mil seiscientos seis (1,7606). Para aquellos inmuebles comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 8.912/77 o los Decretos N° 9.404/86 y N° 27/98 denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, el coeficiente establecido en el párrafo anterior sólo se aplicará sobre las edificaciones y/o mejoras.

**ARTÍCULO 5°.** A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana Edificada, se deberá aplicar un coeficiente de cero con ochenta y cinco (0,85) sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias.

**ARTÍCULO 6°.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Urbano:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	7.750	0,00	0,874
7.750	13.631	67,70	0,897
13.631	23.897	120,45	0,940
23.897	41.694	216,93	1,031
41.694	72.213	400,39	1,154
72.213	123.686	752,48	1,379
123.686	208.286	1.462,10	1,708
208.286	341.728	2.907,44	2,215
341.728	538.407	5.863,05	2,945
538.407	795.557	11.655,09	4,014
795.557	1.058.388	21.978,17	4,978
1.058.388	1.173.750	35.061,00	5,392
1.173.750		41.280,93	5,735

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

### URBANO BALDÍO

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alicuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	5.000	0,00	3,275
5.000	7.500	163,74	3,291
7.500	11.138	246,02	3,342
11.138	16.374	367,61	3,392
16.374	23.831	545,22	3,565
23.831	34.338	811,03	3,668
34.338	48.983	1.196,43	3,791
48.983	69.175	1.751,60	3,981
69.175	96.713	2.555,51	4,388
96.713	133.862	3.763,98	4,749
133.862	183.428	5.528,03	5,216
183.428		8.113,59	5,846

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

**ARTÍCULO 7°.** Establécese, en el marco del artículo 52 de la Ley N° 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario 2017, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

**ARTÍCULO 8°.** Durante el ejercicio fiscal 2017, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del Inmobiliario básico – correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

**ARTÍCULO 9°.** A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario de la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente del cero con cincuenta (0,50) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras conforme lo dispuesto en el Decreto N° 442/12, en tanto que para los edificios y/o mejoras gravadas, se aplicará la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias y un coeficiente del cero con ochenta y cinco (0,85) sobre la valuación fiscal de edificios y/o mejoras gravadas, asignadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias.

**ARTÍCULO 10.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Rural:

### TIERRA RURAL

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alicuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	70.000	0,00	0,767
70.000	112.000	537,10	0,817
112.000	173.913	880,22	0,948
173.913	262.084	1.467,19	1,104
262.084	383.303	2.440,60	1,311
383.303	544.050	4.029,78	1,587
544.050	749.426	6.580,84	1,949
749.426	1.001.874	10.582,71	2,477
1.001.874	1.299.844	16.836,10	3,047
1.299.844	1.636.680	25.915,36	3,689
1.636.680	2.000.000	38.340,37	4,383
2.000.000		54.264,25	5,114

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

### EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alicuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	5.167	0,00	0,874
5.167	9.087	45,14	0,897
9.087	15.932	80,30	0,940
15.932	27.796	144,63	1,013
27.796	48.142	264,80	1,174
48.142	82.457	503,74	1,379
82.457	138.857	976,81	1,708
138.857	227.819	1.940,37	2,215
227.819	358.938	3.910,79	2,945
358.938	530.371	7.772,14	4,013
530.371	705.592	14.651,82	4,978
705.592	782.500	23.373,72	5,392
782.500		27.520,34	5,735

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural y resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la

sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

**ARTÍCULO 11.** Fijanse, a los efectos del pago del Inmobiliario básico, los siguientes importes mínimos:

Urbano Edificado: Pesos doscientos tres	\$203
Urbano Baldío: Pesos trescientos treinta y nueve	\$339
Rural: Pesos trescientos ochenta y cuatro	\$384
Edificios y mejoras en Zona Rural: Pesos ciento dos	\$102

**ARTÍCULO 12.** Establécese que a los fines de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el Inmobiliario complementario para cada conjunto de inmuebles, resultará de la diferencia en exceso entre:

a) El valor que, para cada conjunto de inmuebles, surja de aplicar a la base imponible del tercer párrafo del artículo 170 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las escalas y alícuotas establecidas por los artículos 6° y 10 de la presente; y

b) La sumatoria de los Inmobiliarios básicos determinados para cada uno de los inmuebles del mismo conjunto correspondientes a un mismo contribuyente. Cuando sobre un inmueble exista condominio, cusufructo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la parte que corresponda a cada uno de ellos.

Sobre el valor así calculado, de corresponder, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 178 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

**ARTÍCULO 13.** Exímese del pago del Impuesto Inmobiliario complementario a que hace mención el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, cuando de la metodología descrita en el artículo anterior surja para cada conjunto de inmuebles un monto de impuesto calculado inferior a pesos seiscientos noventa y seis (\$696).

**ARTÍCULO 14.** A los efectos del cálculo del impuesto Inmobiliario complementario la Autoridad de Aplicación queda facultada para requerir la intervención y confirmación de datos utilizados a tales efectos por parte de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad dependiente del Ministerio de Economía –en el marco de las funciones previstas por el Decreto Ley N° 11.643/63, modificatorias y complementarias-, con anterioridad o con posterioridad a la emisión de la liquidación para el pago del mismo.

Asimismo, podrá requerir de los contribuyentes y responsables la ratificación o rectificación, con carácter de declaración jurada, de los datos utilizados para dicho cálculo, en el plazo, forma, modo y condiciones que al efecto establezca la Agencia de Recaudación.

Facúltase a la mencionada Autoridad de Aplicación a disponer la implementación gradual del Inmobiliario complementario, comprendiendo durante el año 2017, exclusivamente, a los inmuebles respecto de los cuales no se configuren situaciones de copropiedad, cusufructo o coposesión a título de dueño, y considerando la situación de cada contribuyente al 1° de enero de dicho año.

**ARTÍCULO 15.** Establécese en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 177 inciso n) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

**ARTÍCULO 16.** Establécese en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos catorce mil (\$14.000) el monto a que se refiere el apartado 3 del inciso ñ) del citado artículo.

**ARTÍCULO 17.** Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho (\$140.848) el monto a que se refieren el artículo 177 inciso r) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- y el artículo 85 de la Ley N° 13.930.

**ARTÍCULO 18.** Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho (\$140.848) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso u) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

**ARTÍCULO 19.** Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de la Producción, Ciencia y Tecnología se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99.1). La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

## **Título VI Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales**

**ARTÍCULO 65.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del Título VI del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales que se enuncian a continuación.

**ARTÍCULO 66.** Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	\$	\$
Hasta 0,32 m. x 1,12 m.	26,00	82,00
Hasta 0,48 m. x 1,12 m.	34,00	87,00
Hasta 0,96 m. x 1,12 m.	40,00	121,00

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado veinticinco pesos (\$25,00) la copia simple y ciento veintiún pesos (\$121,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de diez pesos (\$10,00).

**ARTÍCULO 67.** Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras Públicas:

- a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento (1 o/o)
- b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el tres por ciento (3 o/o)
- c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el tres por ciento (3o/o)
- d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el cuatro por mil (4 o/oo)

2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, cinco pesos (\$5,00)

3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, ocho pesos (\$8,00)

**ARTÍCULO 68.** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GESTIÓN Y RECUPERO DE CRÉDITOS FISCALES

1) Notificación Administrativa de Deuda, Medidas Cautelares y puesta a disposición de Medios de Pago prejudiciales y judiciales, cincuenta y seis pesos (\$56,00)

2) Tasa por emisión de Título Ejecutivo y/o Certificado de Deuda Ejecutable, cincuenta y seis pesos (\$56,00)

3) Tasa General de Actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 82 de la presente- refiere a artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2011) y modificatorias-), ochenta y seis pesos (\$86,00)

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

- a) De divorcio, anulación de matrimonio, ciento cuarenta y seis pesos (\$146,00)
- b) Adopciones, cincuenta pesos (\$50,00)
- c) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, ciento cuarenta y seis pesos (\$146,00)
- d) Unificación de actas, ochenta y seis pesos (\$86,00)
- e) Oficios judiciales, ochenta y seis pesos (\$86,00)
- f) Impugnación de paternidad, sesenta y cuatro pesos (\$64,00)
- g) Filiación, sesenta y cuatro pesos (\$64,00)
- h) Rectificación, sesenta y cuatro pesos (\$64,00)
- i) Reconocimiento paterno, sesenta y cuatro pesos (\$64,00)
- j) Incapacidades, noventa pesos (\$90,00)
- k) Cambio de Régimen Patrimonial, cincuenta y tres pesos (\$53,00)
- l) Cese de Unión Convivencial, cincuenta y tres pesos (\$53,00)

2) Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

- a) Original, ochenta y seis pesos (\$86,00)
- b) Duplicado, ciento veintidós pesos (\$122,00)
- c) Triplicados y subsiguientes, ciento ochenta y dos pesos (\$182,00)
- d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, ciento cuarenta y dos pesos (\$142,00)
- e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, ciento ochenta y dos pesos (\$182,00)

3) Expedición de certificados:

- a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, setenta pesos (\$70,00)
- b) Negativos de inscripción, veinte pesos (\$20,00)
- c) Licencia de inhumación, noventa y un pesos (\$91,00)
- d) Capacidad:
  - Trámite común, cincuenta y tres pesos (\$53,00)
  - Trámite urgente, ciento cinco pesos (\$105,00)
  - Informe positivo, doscientos once pesos (\$211,00)

4) Búsqueda en fichero general o pedido de informe:

- a) Hasta treinta (30) años, noventa y un pesos (\$91,00)
- b) Hasta sesenta (60) años, ciento diez pesos (\$110,00)
- c) Más de sesenta (60) años, ciento cuarenta y dos pesos (\$142,00)

5) Rectificaciones de partidas:

Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, setenta pesos (\$70,00)

6) Cédulas de identidad:

- a) Por expedición de cédulas de identidad original, setenta pesos (\$70,00)
- b) Sus renovaciones o duplicados, ciento cuarenta y dos pesos (\$142,00)

7) Solicitud de partida al interior:

Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envío a domicilio, cincuenta pesos (\$50,00)

Se adicionará el costo del servicio y del franqueo certificado con aviso de retorno.

8) Solicitudes:

- a) De supresión de apellido marital, noventa pesos (\$90,00)
- b) Para contraer matrimonio, noventa pesos (\$90,00)
- c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), ciento dos pesos (\$102,00)
- d) Unión Convivencial, sesenta y cuatro pesos (\$64,00)
- e) Autorización para contraer matrimonio (ciudadanos divorciados en el exterior), sesenta y ocho pesos (\$68,00)
- f) Informes para consulado, cuarenta y dos pesos (\$42,00)

9) Trámites urgentes:

Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.

10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 82 de la presente), cincuenta y seis pesos (\$56,00)

C) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL

1) Publicaciones:

- a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, treinta pesos (\$30,00)
- b) Los avisos sucesorios por orden judicial, tendrán una tarifa uniforme de ciento treinta pesos (\$130,00)
- c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.
- d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, cincuenta pesos (\$50,00)  
Los centímetros adicionales de columna, cincuenta y dos pesos (\$52,00)
- 2) Venta de ejemplares:
- a) Boletín Oficial del día, veinte pesos (\$20,00)
- b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, quince pesos (\$15,00)
- 3) Suscripciones:
- a) Boletín Oficial por año, mil cuatrocientos veinte pesos (\$1.420,00)
- b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, tres mil trescientos siete pesos (\$3.307,00)
- 4) Expedición de testimonios e informes:
- a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, veinte pesos (\$20,00)
- b) Por búsqueda de cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionarán sesenta y un pesos (\$61,00)
- c) Por cada fotocopia simple, un peso con veinte centavos (\$1,20)
- 5) Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1), 2) y 4)

**ARTÍCULO 69.** Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las siguientes tasas:

**ARTÍCULO 70.** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

#### DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

##### Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil (4 o/oo)

**ARTÍCULO 71.** Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

##### 1) Certificado catastral:

Certificados catastrales, por cada Partido-Partida, o cada Parcela o Sub-parcela, según corresponda, solicitados por abogados, escribanos o procuradores, doscientos treinta y cinco pesos (\$235,00)

##### 2) Informe Catastral:

Informe catastral, ciento noventa pesos (\$190,00)

##### 3) Certificado de valuación:

Por la certificación de valuación vigente o por cada una de las valuaciones de años anteriores de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda, o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, ciento noventa pesos (\$190,00)

##### 4) Estado parcelario:

Por la expedición, vía telemática –web- de antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, Ley N° 10.707, trescientos diez pesos (\$310,00)

Por la expedición de esos antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, en la modalidad presencial –papel-, trescientos diez pesos (\$310,00)

Por la expedición, vía telemática –web- del vectorial parcelario de inmuebles rural y urbano, por parcela, cinco pesos (\$5,00)



5) Copias de documentos catastrales:

Por cada plano catastral, en formato digital, ciento cincuenta pesos (\$150,00)

Por cada plano de mensura, división por el Régimen de Propiedad Horizontal y Conjuntos Inmobiliarios, en formato digital, ciento cincuenta pesos (\$150,00)

Por cada copia de plano de mensura, división por el Régimen de Propiedad Horizontal y Conjuntos Inmobiliarios, en formato papel, certificada, por lámina, doscientos pesos (\$200,00)

Por cada copia de cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, expedida en formato papel o digital (vía web), setenta y cinco pesos (\$75,00)

Por la/s copia/s del/los formulario/s de avalúo, expedida/s de manera telemática o en formato papel, por cada parcela, setenta y cinco pesos (\$75,00)

Por cada copia de Disposiciones del artículo 6° del Decreto N° 2489/63, setenta y cinco y cinco pesos (\$75,00)

6) Propiedad Horizontal:

Factibilidad. Por la evaluación de un proyecto a justarse al Régimen de Propiedad Horizontal, un mil novecientos cincuenta pesos (\$1.950,00)

Evaluación básica, un mil novecientos cincuenta pesos (\$1.950,00)

Evaluación adicional por hectárea o fracción superior a mil metros cuadrados (1.000 m<sup>2</sup>), novecientos setenta pesos (\$970,00)

Evaluación especial por cada subparcela involucrada, quinientos ochenta pesos (\$580,00)

Por el visado previo de cada proyecto de plano, ciento treinta y cinco pesos (\$135,00)

Adicional por cada sub-parcela, treinta pesos (\$30,00)

Por la aprobación de cada plano, ciento noventa pesos (\$190,00)

Adicional por cada sub-parcela, cuarenta y cinco pesos (\$45,00)

Por el visado previo de cada proyecto de plano de posesión, ciento treinta y cinco pesos (\$135,00)

Adicional por cada subparcela, treinta pesos (\$30,00)

Por la aprobación de cada plano de posesión, ciento noventa pesos (\$190,00)

Adicional por cada subparcela, cuarenta y cinco pesos (\$45,00)

Por el visado previo de cada modificación de plano (rectificación), ciento treinta y cinco pesos (\$135,00)

Por la aprobación de cada modificación de plano (ratificación), ciento noventa pesos (\$190,00)

Adicional por cada sub-parcela, cuarenta y cinco pesos (\$45,00)

Por la corrección de plano por cambio de proyecto, ciento noventa pesos (\$190,00)

Adicional por cada nueva sub-parcela que origine, cuarenta y cinco pesos (\$45,00)

Por corrección de plano por error del profesional, trescientos noventa pesos (\$390,00)

Por el retiro de tela para modificar y/o ratificar el plano aprobado, ciento ochenta pesos (\$180,00)

Por el acogimiento y registración a los beneficios previstos en el artículo 6° del Decreto N° 2489/63, por cada subparcela requerida, doscientos treinta y cinco pesos (\$235,00)

Por la registración del informe de constatación del estado constructivo (Anexo II del artículo 6° del Decreto N° 2489/63), por cada sub-parcela, doscientos treinta y cinco pesos (\$235,00)

Por el levantamiento de interdicción de plano, ciento cinco pesos (\$105,00)

Por el levantamiento de traba de plano, ciento setenta y cinco pesos (\$175,00)

Por la devolución de la tela, ciento setenta y cinco pesos (\$175,00)

Por la anulación de plano, por vía judicial y/o a solicitud del particular, ciento setenta y cinco pesos (\$175,00)

Por la aprobación y registración del estado parcelario de inmuebles ubicados en Conjuntos Inmobiliarios, por cada sub-parcela, un mil novecientos cincuenta pesos (\$1.950,00)

Por solicitud de plano de obra, quinientos diez pesos (\$510,00)

7) Visaciones y registración de planos:

Por la visación, de acuerdo a la Circular 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto N° 10192/57), de planos de tierra y/o Conjuntos Inmobiliarios, hasta 10 parcelas o subparcelas, ciento ochenta pesos (\$180,00)

Por cada parcela o excedente se abonarán cuarenta y cinco pesos (\$45,00)

Por la visación, de acuerdo a la Circular 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto N° 10192/57), de planos de Propiedad Horizontal, ciento ochenta pesos (\$180,00)

Por la visación de cada plano Circular 10/58 de Inmuebles Fiscales, ciento ochenta pesos (\$180,00)

Por la visación, de acuerdo a la Circular 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto N° 10192/57) de planos a los fines de afectar al derecho real de superficie, ciento ochenta pesos (\$180,00)

Por la registración de planos, sin generar parcelas o subparcelas, ciento noventa pesos (\$190,00)

Cuando se generen hasta 10 parcelas o subparcelas, doscientos noventa pesos (\$290,00)

Por cada parcela o subparcela excedente, cuarenta y cinco pesos (\$45,00)

Por la registraci3n de planos, a los fines de afectar al derecho real de superficie, ciento noventa pesos (\$190,00)

Por la anotaci3n de cada plano cuya registraci3n debe quedar pendiente, ciento ochenta pesos (\$180,00)

En caso de involucrar m1s de una, por cada parcela o subparcela, cuarenta y cinco pesos (\$45,00)

Por la solicitud de la determinaci3n del valor de la tierra urbana ante la presentaci3n de un plano aprobado, ciento ochenta pesos (\$180,00)

Por cada parcela, sobre la que se solicite la determinaci3n del valor de la tierra rural, ciento ochenta pesos (\$180,00)

8) Rectificaci3n de Declaraci3n Jurada (art3culo 83 Ley N° 10.707):

Para Inmuebles en Planta Urbana, doscientos treinta y cinco pesos (\$235,00)

Para Inmuebles en Planta Rural, doscientos treinta y cinco pesos (\$235,00)

Adicional por hect1rea, quince pesos (\$15,00)

Por solicitud de servicios de inspecci3n a parcelas en casos no previstos expresamente, quinientos noventa y cinco pesos (\$595,00)

9) Constituci3n de estado parcelario:

Por cada c3dula catastral que se registre, doscientos treinta y cinco pesos (\$235,00)

Por la Verificaci3n de Subsistencia del estado parcelario, doscientos treinta y cinco pesos (\$235,00)

Actualizaci3n de la valuaci3n fiscal, ciento ochenta pesos (\$180,00)

10) Relevamiento Satelital:

Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinaci3n para tierra rural expedida de manera telem1tica:

Por cada parcela, un mil trescientos ochenta pesos (\$1.380,00)

Excedente por parcela lindera, trescientos cuarenta y cinco pesos (\$345,00)

Por relevamiento satelital y/o fotogr1fico de edificaciones u otros objetos territoriales expedido de manera telem1tica:

Hasta 10 parcelas con una 1nica fecha de imagen, por parcela, cuatrocientos treinta pesos (\$430,00)

Hasta 10 parcelas estudio multitemporales, por parcela, ochocientos sesenta pesos (\$860,00)

M1s de 10 parcelas, por parcela excedente, ciento cinco pesos (\$105,00)

11) Oficios judiciales y copias de actuaciones:

Por cada tramitaci3n y contestaci3n de oficios y pedidos de informes dirigidos a esta Agencia de Recaudaci3n, en los que se solicitan informes, datos, antecedentes e informaci3n que obren en sus archivos, registros o cualquier fuente documental, excluidas las tasas del apartado siguiente, ciento cinco pesos (\$105,00)

Por cada fotocopia de documentaci3n obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, por cada foja, seis pesos (\$6,00)

12) Acarreo y dep3sito de autom3viles secuestrados:

Autos y camionetas:

Menor o igual a 50 km recorridos, un mil setecientos quince pesos (\$1.715,00)

Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, tres mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$3.450,00)

Mayor a 100 km, cinco mil ciento diez pesos (\$5.110,00)

Camiones:

Menor o igual a 50 km recorridos, siete mil ochocientos setenta pesos (\$7.870,00)

Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, once mil novecientos ochenta pesos (\$11.980,00)

Mayor a 100 km, diecisiete mil ciento quince pesos (\$17.115,00)

**ART3CULO 72.** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura y Servicios P1blicos, se pagar1n las siguientes tasas:

#### A) DIRECCI3N DE GEODESIA E IM1GENES SATELITALES

1) Tr1mite de planos de mensura y divisi3n:

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, divisi3n, que se sometan a aprobaci3n, veinti1n pesos (\$21,00)

b) Por cada correcci3n, suspensi3n, levantamiento de suspensi3n, establecimiento de restricci3n y anulaci3n de planos aprobados, ciento treinta y cinco pesos (\$135,00)

c) Por cada inspecci3n al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicaci3n de las normas para subdivisi3n de tierras, se aplicar1 una tasa en relaci3n a la distancia en kil3metros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspecci3n, seg1n el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kil3metros de distancia, mil ochocientos setenta y tres pesos (\$1.873,00)

M1s de doscientos (200) kil3metros de distancia, por cada kil3metro adicional, ocho pesos (\$8,00)

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Direcci3n de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada p1gina, veinti1n pesos (\$21,00)

3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, once pesos (\$11,00)

**B) SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE**

3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, doscientos setenta y siete pesos (\$277,00)

4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, ciento noventa y dos pesos (\$192,00)

5) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, noventa y seis pesos (\$96,00)

6) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, trescientos ocho pesos (\$308,00)

7) Por cada certificado -Ley N° 13.927-, noventa y un pesos (\$91,00)

8) Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, trescientos ocho pesos (\$308,00)

9) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda- Agencia Provincial de Transporte-, cincuenta y nueve pesos (\$59,00)

10) Certificado de inexistencia de deuda fiscal- Agencia Provincial de Transporte-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc., (conf. art. 40 del Código Fiscal), cincuenta y nueve pesos (\$59,00)

**ARTÍCULO 74.** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Producción se pagarán las siguientes tasas:

**A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA**

1) Por cada manifestación de descubrimiento, catorce mil pesos (\$14.000,00)

2) Por cada solicitud de permiso de exploración o cateo, once mil doscientos pesos (\$11.200,00)

3) Por solicitud de permiso de extracción de arena o de explotación de cantera fiscal, veintiún mil pesos (\$21.000,00)

4) Por solicitud de demasías o socavones, tres mil quinientos pesos (\$3.500,00)

5) Por cada ampliación minera y sus aplicaciones, tres mil quinientos pesos (\$3.500,00)

6) Por solicitud de servidumbre minera, ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400,00)

7) Por petición de mensura, ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400,00)

8) Por solicitud de mina vacante, once mil doscientos pesos (\$11.200,00)

9) Por cada expedición de título de propiedad de mina, siete mil pesos (\$7.000,00)

10) Por la presentación de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato o acto por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, un mil cuatrocientos pesos (\$1.400,00)

11) Por solicitud de inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, once mil doscientos pesos (\$11.200,00)

12) Por solicitud de renovación de la inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cinco mil seiscientos pesos (\$5.600,00)

13) Por evaluación del proyecto de factibilidad técnica o sus actualizaciones, once mil doscientos pesos (\$11.200,00)

14) Por solicitud de suspensión de la inscripción en el Registro de Productores Mineros –artículo 7° del Decreto N° 3431/93-, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cuatro mil doscientos pesos (\$4.200,00)

15) Por solicitud de inscripción, renovación y/o suspensión en los Anexos del Registro de Productores Mineros para comerciantes –por cada establecimiento- transportistas de minerales u otros sujetos comprendidos por la Ley de Guías de Tránsito de Minerales, setecientos pesos (\$700,00)

16) Por Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, once mil doscientos pesos (\$11.200,00)

17) Por presentación de informe de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, cinco mil seiscientos pesos (\$5.600,00)

18) Por reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, setecientos pesos (\$700,00)

19) Por rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, catorce mil pesos (\$14.000,00)

20) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero, cinco mil seiscientos pesos (\$5.600,00)

21) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto N° 968/97, cinco mil seiscientos pesos (\$5.600,00)

22) Por cada inspección minera que deba realizarse como consecuencia del artículo 242 del Código de Minería, cinco mil seiscientos pesos (\$5.600,00)

- 23) Por cada inspección obligatoria que deba realizarse en cumplimiento de convenios o permisos u otros actos relacionados con actividades mineras, cinco mil seiscientos pesos (\$5.600,00)
- 24) Por presentación de planes de inversión y proyectos de activación o reactivación –artículos 217 y 225 del Código de Minería-, once mil doscientos pesos (\$11.200,00)
- 25) Por cada certificado expedido por la autoridad minera, setecientos pesos (\$700,00)

#### B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO

- 1) Por expedición de fotocopia, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Comercio, tres pesos (\$3,00)
- 2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección Provincial de Comercio, por infracciones a las leyes números 22.802, 19.511, 24.240, 13.133, 12.665, 14.326, 12.573, 13.987 y 14.272, setenta pesos (\$70,00)
- 3) Por inscripción al Registro de Proveedores de Motovehículos, expedición de certificado y rúbrica del libro especial, setenta pesos (\$70,00)
- 4) Por su consideración general e individual como local de Gran Superficie Comercial, artículo 2º, inciso a), tres mil quinientos pesos (\$3.500,00)
- 5) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución, artículo 2º, inciso b), mil ochocientos pesos (\$2.100,00)
- 6) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución y su consideración individual como local de Gran Superficie Comercial, cinco mil seiscientos pesos (\$5.600,00)
- 7) Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada, de un local considerado como Gran Superficie Comercial, afectado a la actividad comercial, que exceda los límites impuestos por el artículo 6º de la ley N° 12.573, se abonará un adicional de siete (\$7) pesos por metro cuadrado.
- 8) Por inscripción a los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, doscientos pesos (\$200,00)
- 9) Por reinscripción en los Registros provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, doscientos pesos (\$200,00)
- 10) Por consultas y/o asesoramiento solicitado por la empresa, previo a la instalación de un emprendimiento comercial alcanzado por la ley N° 12.573, dos mil cien pesos (\$2.100,00)
- 11) Por actuación, por acuerdos y/o homologaciones realizados por la aplicación de la ley N° 24.240 y N° 13.133, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, ciento cincuenta pesos ..\$150,00
- 12) Por inscripción al Registro de "Ferias Internadas, Multipunto o Cooperativas de Comerciantes", doscientos pesos (\$200,00)

#### C) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL

- 1) Por expedición de fotocopias, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, tres pesos (\$3,00)
- 2) Por inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley n° 13.656, siete mil pesos (\$7.000,00)
- 3) Por inspección de control anual efectuado a la beneficiaria de la Ley N° 13.656, siete mil pesos (\$7.000,00)
- 4) Por inicio de trámites de creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, ochocientos cincuenta pesos (\$850,00)
- 5) Por inspección de final de obra para la creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, trescientos cincuenta pesos (\$350) por cada diez mil (10.000) metros cuadrados.
- 6) Por inspección de control periódico a empresas radicadas en los Agrupamientos Industriales Oficiales, Mixtos o Privados, setecientos pesos (\$700,00)

Los fondos que ingresen por aplicación de las Tasas enunciadas precedentemente, lo harán en una cuenta fiscal abierta por el Ministerio de Producción y serán destinados a solventar el funcionamiento y equipamiento de las áreas correspondientes a esa Jurisdicción y/o a quien en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 198.** La presente Ley regirá a partir del 1º de enero del año 2017 inclusive, con excepción de aquellos artículos que en la presente Ley tengan una fecha de vigencia especial.

**ARTÍCULO 199.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.